



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2022 00009 .00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De las excepciones propuestas

La Administradora Colombiana de Pensiones formuló las excepciones de: *"falta de integración del litisconsorcio necesario"*, *"inexistencia del derecho reclamado"*, *"excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 por oposición al artículo 48 de la Constitución Política"*, *"buena fe"* y *"genérica o innominada"*.

Frente a las excepciones presentadas por la mencionada entidad, es pertinente señalar que se invoca la falta de integración del litisconsorcio necesario, la cual será desestimada de plano, pues en el extremo pasivo desde el libelo introductorio y la admisión de la demanda se integró la entidad cuya vinculación de solicita.

Respecto de las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado*, *excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 por oposición al artículo 48 de la Constitución Política*, *buena fe* y *genérica o*

innominada, debe precisarse que las mismas se instituyen en excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social formuló las excepciones de: *"ineptitud de la demanda"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"inexistencia de la obligación"*, *"cobro de lo no debido"*, *"vulneración del debido proceso administrativo"* y *"prescripción extintiva"*.

En primer lugar, se invoca la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad consistente en el trámite de conciliación judicial, tesis que no es de recibo del juzgado, en consideración a que los asuntos de orden tributario no son conciliables. Al respecto, es menester precisar que el párrafo segundo del artículo 70 de la Ley 489 de 1998, proscribió la conciliación en los asuntos de carácter tributario, disposición que guarda armonía con lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley 2270 de 2022 que lo contempla como un asunto no conciliable. En este punto, es necesario recordar la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud, cuya justificación recae en que se *cobran de manera obligatoria un determinado grupo de personas cuya necesidad de salud se satisface con los mismos*¹.

Así las cosas, en tratándose de recursos de carácter parafiscal, cuya imposición se autoriza en el artículo 338 de la Carta Política y cuya definición está contenida en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se colige que estos atienden la característica de tributo, en consecuencia, no son un asunto conciliable, por lo tanto, no prospera la excepción de ineptitud de la demanda.

En lo referente a la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe señalarse que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha puntualizado que este tipo de medios exceptivos, corresponden a aquellos argumentos dirigidos a atacar el medio de control, sin cuestionar el derecho a efectos de evitar pronunciamientos inhibitorios o terminar el proceso, por esta razón, es posible que sean resueltas al momento de proferir sentencia, cuando dadas sus características, el juez no cuente con los elementos de juicio suficientes para abordar el conocimiento durante el trámite procesal².

Del mismo modo, sobre las excepciones de: *"inexistencia de la obligación"*, *"cobro de lo no debido"*, *"vulneración del debido proceso administrativo"* y *"prescripción extintiva"*, debe precisarse que las mismas se instituyen en excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, en el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la excepción de falta de legitimación en la causa debía ser resuelta en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el párrafo segundo

¹ Cf. Corte Constitucional. Sentencia C-824 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

² Cf. Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del 10 de agosto de 2021. Radicado No. 11001-03-24-000-2017-00373-00. C.P.: Oswaldo Giraldo López.

del artículo 175 del CPACA, el cual dispuso expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

En el presente asunto, por economía y celeridad procesal, el Juzgado no se referirá a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva mediante sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no cuenta aún con los elementos requeridos para decidirla, ya que para entrar a resolverla es necesario definir el reconocimiento del derecho a favor de la demandante, situación que solo puede ser analizada en el fallo, por consiguiente, es en dicha oportunidad procesal que será resuelta.

Adicionalmente, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

2.1.2. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

En primer lugar, corresponde establecer si ADRES se encuentra o no legitimada en la causa por pasiva, en razón a que no fue la entidad que ordenó ni realizó el descuento de salud que se pretende reembolsar, a pesar de que en virtud del proceso de compensación que deben cumplir las EPS, es la destinataria de los dineros cobrados. Luego, se deberá dar respuesta a los siguientes interrogantes:

¿COLPENSIONES, en su calidad de administradora de pensiones, tenía la facultad de exigir el reembolso de los dineros pagados erróneamente a través de los actos cuestionados, por cuanto se trata de dineros públicos, o debía ceñirse al procedimiento de devolución previsto en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 y por tanto existiría extralimitación de funciones de la demandada?

¿Los actos demandados adolecen de nulidad por expedición irregular y por falta de motivación, teniendo en cuenta que no se respetó el procedimiento de formación dispuesto en el artículo 37 del CPACA y no hubo pronunciamiento completo y de fondo sobre los cargos propuestos?

¿COLPENSIONES quebrantó el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando revocó los actos administrativos declarativos de pensión, sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho, es decir, de los jubilados, pues en esos eventos lo procedente es demandar su propio acto?

¿La solicitud de reintegro requerida por COLPENSIONES resulta improcedente, por cuanto la prestación de aseguramiento en salud ya fue causada y ejecutada por la NUEVA EPS?

¿Se vulneró el debido proceso a ADRES, como quiera que COLPENSIONES no le notificó los actos censurados?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y las demandadas, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez sobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" e "*inepta demanda*" formuladas por COLPENSIONES y ADRES, respectivamente.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a los abogados DAVID RICARDO GUILLÉN RODRÍGUEZ y CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ, portadores de las tarjetas profesionales Nos. 220.267 y 243.503 del C.S.J., respectivamente, en calidad de apoderados de COLPENSIONES y ADRES de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

SEXTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

johne.romero@nuevaeps.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

cristian.paez@adres.gov.co

dguillen.conciliatus@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf1f4d3cc0ab944764eca881fb9d6596b55f00e6f9e0f92c960b1ef8f0631dd**

Documento generado en 09/05/2023 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>